



PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA C.C. 37.728.241
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ FIGUEROA VELAIDES C.C. 13.851.574
RADICADO	6800131030012019-00139-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la demanda principal se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, y se presenta escrito de demanda acumulada.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas se rige por lo dispuesto en los artículos 463 del Código General del Proceso, que al tenor señala *“Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”*

El artículo 148 ibidem aclara, además, que resulta procedente *«en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones»*, los cuales están definidos en el artículo 88 del estatuto procesal, entre los cuales se cuentan los siguientes: *“... 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

De lo establecido en las referidas normas procesales se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, además reúne las exigencias de los artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Siendo procedente la acumulación de la demanda en el presente asunto, se procede a hacer el estudio de los requisitos de esta, encontrando el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo no se acompañe de los anexos ordenados por la ley.
 - 1.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 exige que la demanda debe acompañarse de *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, así se requiere al demandante para que;
 - a) Se requiere a la demandante para que se aporte el poder debidamente conferido. Si el poder se otorga a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que este provenga desde la dirección electrónica de quien lo confiere a fin de presumir su autenticidad; o por el contrario se haga con nota de presentación personal según lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda ejecutiva acumulada, presentada por SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA en contra del señor PEDRO JOSÉ FIGUEROA VELIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63793175ff139759ff7ea062ebd5b1e3d7a3eaa75ad4ebcab20d08e914e7147f**

Documento generado en 04/08/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>